

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA*Doctora en Derecho**Abogada Especialista en Derecho de Familia y Responsabilidad Civil*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: doña María del Carmen GETE ALONSO, doña María Teresa DE GISPERT PASTOR, don Agustín LUNA SERRANO, don Pedro MIROSA MARTÍNEZ, don Luis PUIG FERRIOL y doña Matilde VICENTE DÍAZ.

Extracto:

NADIE duda, hoy en día, de que los hijos menores de edad no sólo necesitan convivir con sus progenitores y estar en su compañía, sino también que esa convivencia –tan deseada– redunde en beneficio e interés de los hijos, en definitiva, que siempre el beneficio del hijo sea prioritario, por encima de cualquier otra consideración.

Sin embargo, cuando un progenitor, separado judicialmente del otro, ingresa en una secta, con una ideología altamente perjudicial para la formación del hijo y para su posterior vida social, no debería haber lugar a la discusión, y sólo se deberá pensar en el posible perjuicio que el hijo pueda sufrir en estos casos.

A juicio de la autora, en estos supuestos, como el tratado en su artículo doctrinal, la relevancia constitucional del derecho a la libertad religiosa del padre deberá resultar inoperante jurídicamente al existir

.../...

.../...

un derecho prioritario y que, en todo caso, deberá ser prevalente, y que se concreta en el interés del menor, en el beneficio del hijo.

Aborda, en consecuencia, este artículo doctrinal, la colisión entre ambos derechos constitucionales; el derecho a la libertad religiosa del progenitor, frente al beneficio e interés del menor de edad. La sentencia analizada antepone el derecho a la libertad religiosa del progenitor al beneficio del hijo, lo cual es criticado, desde un punto de vista constructivo, por la autora, porque, para ella, lo fundamental, antes de cualquier otra consideración, es la adecuada formación del hijo y el libre desarrollo de su personalidad.

Sumario:

1. Introducción al tema.
2. Derecho a la libertad religiosa del progenitor y su conexión con la convivencia con los hijos menores de edad.

1. INTRODUCCIÓN AL TEMA

La problemática que plantea el tema de la convivencia de los hijos menores de edad con sus progenitores, cuando éstos están separados o divorciados, es, sin duda, una de las cuestiones más complejas que tiene planteadas la Administración de Justicia en sede de relaciones familiares y, en concreto, paternofiliales.

Los criterios legales que hay que tener en cuenta para el reparto del tiempo de convivencia de los hijos con los progenitores han de estar fundamentados, siempre y en todo caso, en el denominado «interés» o «beneficio del hijo», tal como dispone el artículo 92.2 de nuestro Código Civil (CC). Asimismo, este precepto dispone que a los hijos mayores de doce años hay que oírles siempre y también a los menores de dicha edad siempre que tuvieren suficiente juicio, cuestión ésta última realmente compleja, porque no se sabe bien cómo hay que entender este precepto.

Pueden darse, en la práctica forense, situaciones relacionadas con las especiales características de uno de los padres. Entre estas características especiales, voy a fijarme, ya en concreto, en una en particular: las prácticas religiosas de uno de los progenitores, tema este al que dedico precisamente este trabajo y que paso a abordar a continuación.

2. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA DEL PROGENITOR Y SU CONEXIÓN CON LA CONVIVENCIA CON LOS HIJOS MENORES DE EDAD

Sabido es que la libertad religiosa y de cultos es, en la actualidad –nadie podría, estimo yo, ponerlo en duda– uno de los derechos fundamentales de la persona en el marco del Estado social y democrático de Derecho. En efecto; el artículo 16 de nuestra Constitución, en su apartado 1, declara que «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

«Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.» (apdo. 2).

El apartado primero de este precepto protege, desde el punto de vista constitucional, la libertad de creencias, que incluye las de carácter religioso y, a juicio de Óscar ALZAGA ¹, las respuestas no religiosas dadas a las grandes cuestiones que el ser humano se plantea sobre la concepción del mundo. Ampara el precepto, por tanto, las convicciones religiosas, o no, que españoles y extranjeros puedan tener sobre lo más profundo de su ser o sobre la posición del hombre en el mundo y su conexión con Dios. El Estado, en consecuencia, no puede llevar a cabo campañas de propaganda o influir por otros medios frente a las creencias de los individuos.

El precepto, además, se complementa con la libertad de culto, que, siguiendo una pauta ya clásica en el Derecho Político, se reconoce sin más limitación, en sus exteriorizaciones, que las que resulten necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. El orden público, la salud pública y la moralidad pública, interpretadas en sentido amplio, constituyen las invocaciones ordinarias de las constituciones para limitar la garantizada libertad de culto.

Ahora bien; la interrogante es la siguiente: ¿cómo puede influir –si es que influye efectivamente– la práctica de una religión determinada o la pertenencia a una secta religiosa de un progenitor en el ámbito de la convivencia con un hijo –o hijos– menor de edad?

Antonio Javier PÉREZ MARTÍN, que ha estudiado algunos de estos conflictivos supuestos ², afirma que si uno de los progenitores está entregado de lleno a una religión o secta religiosa, es normal que las personas que convivan con él participen, igualmente, en los rituales y celebraciones, hechos que pueden tener cierta trascendencia en la formación integral de los hijos.

Sobre este punto hay que recordar que el artículo 154 de nuestro CC establece que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: «1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía y procurarles una formación integral (...). Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten (...)».

La Constitución Española, en el citado artículo 16 y, concretamente, en su apartado 3, establece que «ninguna confesión tendrá carácter estatal (...)».

No obstante, PÉREZ MARTÍN se plantea que, cuando la «adicción» religiosa llega a los extremos de cambiar la personalidad, es evidente que estamos ante una situación que puede aconsejar que los hijos no estén tanto tiempo con este progenitor «adicto».

Resulta oportuno, como siempre, abordar el estudio y análisis de la Jurisprudencia a este respecto. Ha sido el Tribunal Constitucional, en una Sentencia relativamente reciente, en fecha 29 de

¹ ALZAGA, Óscar: *La Constitución Española de 1978. Comentario sistemático*, Madrid, 1978.

² PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier: «Reparto de la convivencia de los hijos menores con sus progenitores», en *Los hijos menores de edad en situación de crisis familiar*, ediciones Dykinson, Madrid, 2002.

mayo de 2000, el órgano que se ha manifestado claramente a este respecto. Según esta sentencia, interesantísima a mi juicio, se consideró vulnerado el derecho a la libertad de creencias cuando se restringe el tiempo de convivencia con los hijos a un padre, miembro del movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, en base únicamente a su pertenencia a dicho movimiento espiritual, sin prueba alguna sobre riesgos o perjuicios para sus hijos menores de edad, cuyo estudio abordo a continuación.

Los Hechos de los que trajo causa la demanda de amparo –relevantes para la resolución del caso–, fueron, en síntesis, los siguientes: se formuló demanda de separación matrimonial contenciosa por la esposa doña Carmen G.R. contra don Pedro C.C., en la que, entre otros extremos, señalaba que, desde la incorporación de su esposo al denominado «Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España», el señor C. había hecho dejación de sus obligaciones familiares, «presionando» a su esposa para que se adhiriera a dicha organización, condicionando las relaciones íntimas de la pareja a los preceptos de dicha organización e incluso abandonando el hogar conyugal para residir en otra vivienda de propiedad de la sociedad de gananciales. Entre las medidas que se solicitaron, se interesaba la restricción del régimen de visitas del señor C. a los dos hijos habidos en el matrimonio, ambos menores de edad, de doce y cinco años, como consecuencia de su pertenencia a dicho movimiento y por el proselitismo que de su ideario hacía tanto para con su esposa como para con sus hijos, manifestado, asimismo, en el deseo que mostraba de liquidar sus bienes e irse a vivir con sus compañeros de militancia, resultando conveniente, según lo alegado por la esposa, mantener a los menores al margen de cualquier tipo de adoctrinamiento que les pudiera acarrear perjuicios en su desarrollo psicológico y en su educación.

Igualmente, se solicitaba un régimen de visitas en fin de semana, atendiendo al peculiar hábito alimenticio que el padre seguía, según los preceptos del movimiento sectario al que pertenecía.

El esposo demandado, en sus alegaciones, afirmaba que de ningún modo había hecho proselitismo de sus creencias en el seno de su familia y que su conducta quedaba, en todo caso, amparada por el ejercicio de la libertad religiosa que el artículo 16 de la Constitución garantiza, razonando, en cambio, que la causa de la ruptura matrimonial estaba en el desfase entre ambos cónyuges y el deterioro de sus relaciones, lo que había motivado su traslado a otra vivienda propiedad del matrimonio. Aportaba el demandado, asimismo, copia de los Estatutos del «Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España», inscrita en el Registro de Asociaciones, junto con un folleto explicativo del fin social y de las actividades de dicha asociación.

Entre las diversas pruebas practicadas en el proceso civil, hay que citar, por su relevancia, un informe del Equipo Psicosocial, en el que se concluía que, aunque el señor C. no había supuesto una influencia negativa para la educación y socialización de sus hijos, sí se habían advertido síntomas de alteración emocional o pérdida de capacidad de percepción de la realidad. También constataba el informe que no se habían apreciado razones en contra para que la relación paternofamiliar se desarrollase mediante un régimen ordinario de visitas, si bien se advertía que de la información obrante en autos sobre la asociación podría desprenderse el carácter de «secta destructiva» de la misma y, en consecuencia, la relación de los niños con esta asociación tendría un potencial efecto negativo en su desarrollo, por lo que se estimaba que se debería evitar dicho contacto, excluyéndolo, explícitamente, en la regulación del régimen de visitas.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimando parcialmente la demanda y la reconciliación formuladas por ambos cónyuges y declaró la separación matrimonial, dada la ausencia de *affectio maritalis* entre ambos. Se acordó, asimismo, establecer un régimen de visitas a favor del padre los fines de semana alternos y en determinados períodos de vacaciones, añadiendo «con prohibición expresa al padre de hacer partícipe a sus hijos de sus creencias religiosas, así como de la asistencia de los menores a cualquier tipo de acto que tenga relación con aquéllas».

La esposa apeló la sentencia de instancia apelando, entre otros conceptos, lo relativo a las medidas adoptadas para preservar a los menores de las creencias y actividades de su padre como miembro del «Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España», al tenerlas por insuficientes, invocando, a tal efecto, el artículo 27.3 de la Constitución, que garantiza el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Audiencia Provincial de Valencia dictó sentencia estimando parcialmente el recurso de apelación, acordando, respecto del régimen de visitas, su limitación a fines de semana alternos, «sin pernoctar en el domicilio del apelado, suprimiendo todos los períodos vacacionales...». La Audiencia Provincial razonaba que la apelante había estimado insuficientes las medidas acordadas en la instancia para preservar el interés de los menores frente a la influencia de las ideas y prácticas del citado Movimiento, que la esposa tiene por «secta», en el que profesaba su padre. La sentencia de apelación declaraba que no cabía duda sobre la incompatibilidad entre la «vida interior y la exterior» del señor C., «colisionando con la forma de vida actual», lo que, a juicio del órgano judicial, hacía preciso examinar si concurrían, en el caso, circunstancias de tal gravedad como para aconsejar la limitación de su régimen de visitas a los hijos menores de edad.

La cuestión se centraba en dilucidar si dicho movimiento era una «asociación religiosa» o una secta destructiva. Aquí radicaba el meollo de la cuestión. El apelado, por su parte, había invocado el artículo 16 de la Constitución, ya citado anteriormente, y la apelante hacía lo propio con el artículo 27.3 del Texto Constitucional, considerando el apelado que la restricción del régimen de visitas, por razón de su profesión en la citada asociación, vulneraría su libertad ideológica y religiosa, y la apelante consideraba que el régimen de visitas estipulado en la sentencia de instancia resultaba insuficiente al poder producirse, en su desarrollo, la lesión de su derecho garantizado en el artículo 27.3 de la Constitución, pues, de hecho, ya los menores habían asistido a alguna de las reuniones del Movimiento Gnóstico.

La sentencia de apelación fundó su fallo en el deber de tutelar el derecho de los menores de que su formación religiosa y moral continuara desarrollándose en la forma en que ambos progenitores decidieren de común acuerdo, precisando que los menores no pueden ser sometidos a dos tipos de formación moral, totalmente incompatibles entre sí. La Audiencia formó la convicción de que el apelado no separa, en su relación con sus hijos, sus vivencias en el referido Movimiento Gnóstico y que el contenido ideológico del mismo puede afectar psíquicamente a los dos hijos menores de edad, dada la invocación a planteamientos ideológicos esotéricos, el desdoblamiento astral en una quinta dimensión, el culto desmesurado al fundador, la teoría de las relaciones sexuales como algo nocivo, etc., por lo que debía imponerse una restricción superior a la establecida en la sentencia de instancia, de forma tal que no cupiera la posibilidad de asistencia y participación de los menores en el movimiento.

El recurrente en amparo impugnó únicamente la sentencia de la Audiencia Provincial, al considerar que la misma había vulnerado su derecho a la libertad ideológica y religiosa, al restringir su régimen de visitas a sus hijos con motivo de su pertenencia al Movimiento Gnóstico. A juicio del recurrente, el derecho de visitas no tiene por finalidad satisfacer los deseos de los padres, sino el interés del menor y la garantía y protección que merece su desarrollo personal equilibrado y armónico, por lo que el contacto diario con sus progenitores es indispensable. A partir de este criterio general, el artículo 94 del CC permite la limitación del derecho de visita sólo en el caso de que concurran circunstancias reales y ciertas de suma gravedad que puedan afectar a aquel desarrollo adecuado de la personalidad del menor. De no quedar probada la concurrencia, palmaria e inequívoca, de tan excepcionales circunstancias, debe primarse el espíritu de la norma.

El recurrente aducía que no se había probado en las actuaciones que hubiese acuerdo entre los cónyuges y que la educación elegida hubiese sido la cristiana, profesando ambos progenitores creencias diversas. Este hecho era utilizado por el recurrente en amparo como demostrativo de que la diversidad puede aumentar la riqueza de la formación de los menores con el conocimiento de diferentes creencias, no siendo conforme a la Constitución limitar el contacto paterno-filial por mostrar un criterio ideológico y religioso diverso del de la madre. Asimismo, aducía el recurrente que no se había probado la existencia de hechos graves que entorpecieran o menoscabaran el adecuado desarrollo personal de los menores, ni se había acreditado que su pertenencia a dicho movimiento hubiera perjudicado o impedido dicho desarrollo, no siéndole exigible la prueba diabólica de que, en efecto, no les perjudicó. Concluía el recurrente afirmando que la Audiencia había vulnerado su libertad religiosa e ideológica.

La sentencia de amparo declaró, en sus fundamentos jurídicos, lo siguiente: «...para un mejor entendimiento del caso y de su resolución, es preciso acotar con exactitud en qué consiste realmente la aducida lesión de la genérica libertad de creencias del señor C., que, en definitiva, resulta ser el objeto último protegido en el artículo 16 de la Constitución y el único invocado por el demandante de amparo, al que, por tanto, debe atenerse nuestro examen».

«Pues bien, de lo que no cabe duda es que el recurrente señor C. considera que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial ha vulnerado su libertad de creencias, sean éstas de índole religioso o secular, determinación que resulta irrelevante para la adecuada resolución del caso, como se desprende de las Sentencias del Tribunal Constitucional 292/1993, de 18 de octubre (...) y 173/1995, de 21 de noviembre (...) que cita en su demanda, dado que, como puntualiza ulteriormente, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990, de 28 febrero, no debe olvidarse que este Tribunal ha afirmado que la libertad de creencias garantizada en el artículo 16.1 de la Constitución protege frente a cualquier clase de compulsión externa de un poder público en materia de conciencia que impida o sancione a una persona por creer en lo que desea (dimensión interna) y hacer manifiesta su creencia si así lo quiere (dimensión externa). Esta, justamente, es la queja vertida por el demandante de amparo: que la Audiencia Provincial ha presumido que sus convicciones personales son gravemente dañinas para el libre desarrollo de sus hijos, restringiendo, en consecuencia, sin justificación alguna, los derechos civiles que le corresponden en su condición de padre y, por consiguiente, discriminándole por aquéllas. De esta forma, sostiene el señor C., un poder público ha conculcado la garantía de indemnidad que contiene el artículo 16.1 de la Constitución.»

«El Juez de Primera Instancia atendió a la pretensión de la madre de que impidiese al esposo y padre de los menores que hiciese partícipes a éstos de sus creencias, las cuales, a juicio de la madre, fueron la causa de la crisis matrimonial y profesadas por una "secta destructiva", en opinión, una vez más de la madre. Con tal motivo, y con la documentación aportada por el ahora recurrente en amparo sobre el ideario del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, y el Informe Psicosocial del que se ha hecho mérito en los antecedentes, acordó prohibir al padre hacer partícipes a sus hijos de sus creencias y su asistencia a cualquier acto de manifestación de las mismas. Ésta fue la única medida adoptada, pues ni privó al padre de la patria potestad sobre sus hijos, compartida con la esposa quien conservaba la guarda y custodia (extremo en ningún momento discutido en este amparo ni anudado a la eventual lesión de la libertad de creencias del padre), ni alteró sustancialmente el régimen de visitas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del CC y habitualmente acordado por los Tribunales de Justicia. Así pues, la medida judicial afectaba no al régimen y tratamiento jurídico de las relaciones paternofiliales, sino al uso que el progenitor podía dar al tiempo de disfrute y convivencia con sus hijos, sin que se le impida cualquier otro tipo de actividad.»

«...A la vista de los autos, tan indiscutible es que la libertad de creencias del señor C., padre de los menores, se ha visto concernida por las resoluciones judiciales, como que tanto una resolución del Juzgado, no impugnada, como la de la Audiencia, que es objeto de este recurso de amparo, representan limitaciones a la libertad de creencias del padre, constriñéndose la cuestión litigiosa a examinar si el recurrente, dado su *agere licere*' constitucionalmente garantizado por el artículo 16.1 de la Constitución, debe soportar las limitaciones que el Tribunal de apelación le ha impuesto, que no inciden directamente en sus convicciones, pero sí lo hacen en el estatuto jurídico que de las mismas deriva (...), como ocurrió, *mutatis mutandis*, en el caso Hoffman, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Habida cuenta de que, como ya ha dicho este Tribunal, los límites a la libertad de creencias están sometidos a una interpretación estricta y restringida (...).»

«La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el artículo 16 de la Constitución, sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ampara, pues, un *agere licere* consistente, por lo que ahora importa, en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas, así como mantenerlas frente a terceros y poder hacer proselitismo de las mismas. Esta facultad constitucional tiene una peculiar manifestación en el derecho a no ser discriminado por razón de credo o religión, de modo que las diferentes creencias no pueden sustentar diferencias de trato jurídico (...), posee una distinta intensidad según se proyecte sobre la propia conducta y la disposición que sobre la misma haga cada cual, o bien lo haga sobre la repercusión que esa conducta conforme con las propias creencias tenga en terceros, sean éstos el propio Estado o los particulares, bien pretendiendo de ellos la observancia de un deber de abstenerse de interferir en nuestra libertad de creencias o bien pretendiendo que se constituyan en objeto y destinatarios de esas mismas creencias. Cuando el artículo 16.1 se invoca para el amparo de la propia conducta, sin incidencia directa sobre la ajena, la libertad de creencias dispensa una protección plena que únicamente vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, cuando esa misma protección se reclama para efectuar mani-

festaciones externas de creencias, esto es, no para defenderse frente a las inmisiones de terceros en la libertad de creer o no creer, sino para reivindicar el derecho a hacerles partícipes de un modo u otro de las propias convicciones e incidir o condicionar el comportamiento ajeno en función de las mismas, la cuestión es bien distinta.»

«Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del artículo 16.1 de la Constitución, que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad infractora del precepto constitucional citado; ni alterar con el solo sustento de su libertad de creencias el tráfico jurídico privado o la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica (...). El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente; pero el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites indispensables para mantener el orden público protegido por la ley. Los poderes públicos conculcarán dicha libertad, por tanto, si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto; o aun cuando amparen sus actos en dichos límites, si perturban o impiden de algún modo la adopción, el mantenimiento o la expresión de determinadas creencias cuando exista un nexo causal entre la actuación de los poderes públicos y dichas restricciones y éstas resulten de todo punto desproporcionadas (...).»

«La libertad de creencias encuentra, por otra parte, su límite más evidente en esa misma libertad, en su manifestación negativa, esto es, en el derecho del tercero afectado a no creer o a no compartir o a no soportar los actos de proselitismo ajenos (...); así como también resulta un evidente límite de esa libertad de creencias la integridad moral (art. 15 Constitución) de quien sufra las manifestaciones externas de su profesión, pues bien pudiere conllevar las mismas una cierta intimidación moral e incluso tratos inhumanos o degradantes (...).»

«A la vista de lo dicho, cumple examinar si la resolución judicial impugnada impuso un límite justificado en aras de un fin constitucionalmente legítimo a la libertad de creencias del recurrente y, en su caso, si lo aplicó de un modo proporcionado al sacrificio de dicha libertad.»

«Desde la perspectiva del artículo 16 de la Constitución los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar (arts. 162.1, 322 y 323 CC o el art. 30 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Así pues, sobre los poderes públicos, y muy en especial sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar porque el ejercicio de esas potestades por sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses, que por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el "superior" del niño (...).»

«En resumen, frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de éstos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de éstos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto, deberán ser ponderados teniendo siempre presente el "interés superior" de los menores de edad (arts. 15 y 16.1 Constitución en relación con el art. 39 Constitución).»

«Así, el artículo 14 de la Convención de Derechos del Niño dispone que "los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión". Añadiendo en sus apartados 2 y 3 que "los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades" y "la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás" (apdos. 25 y 27 del apdo. 8 Resolución relativa a la Carta Europea).»

«Por lo tanto, ha de concluirse que el sacrificio de su libertad de creencias impuesto al recurrente por la sentencia de la Audiencia Provincial que aquí se impugna obedeció a una finalidad constitucionalmente legítima. Estamos ante una limitación de la libertad de creencias de un padre, consistente en una restricción adicional del régimen de visitas que, al hallarse dirigida a tutela un interés que constitucionalmente le está supraordenado, no resulta, desde la perspectiva de su finalidad, discriminatoria.»

«Esto sentado, debe decirse desde ahora que la desproporción de las medidas adoptadas por la Audiencia Provincial conduce directamente a la conclusión contraria, esto es, a afirmar que el recurrente ha sido discriminado en virtud de sus creencias y, por lo tanto, a la estimación del amparo.»

«Esta desproporción se pone en evidencia con sólo comprobar que, como ha aducido el demandante de amparo, falta toda justificación de la necesidad de las medidas restrictivas adicionales adoptadas por la Audiencia Provincial, habida cuenta de que los riesgos que para los menores pudieran dimanar de sus creencias habían sido ya prevenidos con la prohibición, adoptada en instancia, de hacer partícipes de ellas a sus hijos, sin que conste en absoluto que tal prohibición hubiese sido violada, ni siquiera que hubiese riesgo de que lo fuese.»

«Por lo tanto, y dado el canon estricto a que deben someterse las restricciones de la libertad de creencias, que comporta la atribución a los poderes públicos que las impongan, de la carga de jus-

tificarlas, ha de concluirse, a falta de tal justificación, que la restricción del régimen de visitas impuesta por la Audiencia Provincial constriñe indebidamente la libertad de creencias del recurrente.»

«En efecto, la sentencia de apelación ha supuesto un cambio cualitativo en la restricción de la libertad de creencias sufrida por el demandante de amparo, que ha excedido los contenidos términos a los que la constriñó el Juez de Primera Instancia, para extenderla más allá de lo probado y argumentado como exigible en el caso de autos, representando, por tanto, una injerencia grave en la libertad de creencias del recurrente. Y ello es así porque la inicial restricción impuesta a una manifestación de la libertad de creencias del señor C. respecto de sus hijos menores de edad se ha transformado, lisa y llanamente, por la Audiencia Provincial en la adopción, frente al demandante de amparo, de una restricción de derechos justificada únicamente en su pertenencia a cierto movimiento espiritual, que la Audiencia Provincial ha presumido peligroso; sin que se haya acreditado que exista un riesgo adicional, no conjurado previamente por la prohibición de hacer partícipes a los hijos de sus creencias y llevarlos a cualquier tipo de acto que tenga relación con ellas impuesta en instancia.»

«En apelación se ha practicado prueba distinta a la que ya obraba en las actuaciones ante el Juez de Primera Instancia, y ésta consistió en las declaraciones de la madre de los menores, la abundante documentación aportada por el recurrente sobre el Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España y el Informe del Equipo Psicosocial. Ninguna de ellas arroja resultados que permitan afirmar la mayor intensidad del riesgo en cuestión. No hay en la causa datos objetivos que lo acrediten, deduciéndose el mismo por el órgano judicial a partir de meras conjeturas sobre las características de las creencias profesadas por dicho movimiento, que ni siquiera son desgranadas en la sentencia de apelación. Tampoco se ha probado en forma alguna que los menores hayan participado en actos de dicha organización o sufrido género alguno de adoctrinamiento o intimidación por su padre o por el movimiento al que pertenece, ni que hayan padecido alteración alguna de su carácter o conducta. La Audiencia Provincial, pese a la gravedad de la cuestión sometida a su conocimiento, no expresa en momento alguno de su sentencia en qué hechos funda su convicción de la necesidad de extender las medidas limitativas acordadas en la instancia. Ni siquiera trata de razonar los motivos por los que considera adecuadas al caso las restricciones temporales del derecho de visita del recurrente, ni la relevancia e incidencia que pueda tener el que los menores pernocten con su padre los fines de semana correspondientes o no disfruten con él de los períodos vacacionales, a los efectos de evitar el grave riesgo que semejante contacto pudiera acarrear para el desarrollo personal de sus hijos.»

«Así pues, y para concluir, con la sentencia de apelación impugnada, la Audiencia Provincial ha dispensado al recurrente un trato jurídico desfavorable a causa de sus creencias personales, lesionando así su libertad ideológica, por lo que no cabe sino estimar el amparo solicitado.»

La sentencia del Tribunal Constitucional estimó, efectivamente, el amparo solicitado y declaró que había sido lesionada la libertad ideológica, *ex* artículo 16.1 de la Constitución, del señor C.

A mi juicio, la especial gravedad de los hechos que se le imputaban al recurrente en amparo, esposo y padre de dos hijos menores de edad, motiva, al menos, un comentario a la sentencia analizada, partiendo de unas previas consideraciones teóricas sobre la libertad ideológica y religiosa.

La libertad ideológica y religiosa está proclamada en el artículo 16 de nuestra Constitución, así como en el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Este derecho fundamental fue objeto de desarrollo legislativo mediante la Ley Orgánica 7/1980, si bien sólo en lo concerniente específicamente a la libertad religiosa o libertad de religión.

Según expresa Luis María Díez-PICAZO GIMÉNEZ ³, el valor o bien jurídico protegido por la libertad ideológica y religiosa es el rechazo de toda forma de coerción por razón de creencias, religiosas o no religiosas. Es un medio para proteger la libertad de pensamiento y de conciencia de los seres humanos. Desde el punto de vista histórico, puede afirmarse que la libertad religiosa fue el primero de los derechos fundamentales en ser reclamado y reconocido, surgiendo la exigencia de tolerancia religiosa de la quiebra de la unidad espiritual europea como consecuencia de la Reforma, derecho que estuvo en el origen de las declaraciones de derechos y, en definitiva, del constitucionalismo moderno. Este derecho ha ido ampliándose con el transcurso del tiempo, hasta abarcar creencias ajenas al fenómeno religioso, como ideas políticas, visiones del mundo y convicciones filosóficas. De este modo, la libertad ideológica y religiosa ha de verse en estrecha conexión con el pluralismo político, que es uno de los valores superiores del Ordenamiento propio del Estado democrático de Derecho, tal como proclama, asimismo, el artículo 1 de la Constitución.

Al hilo de estas consideraciones, hay que resaltar que el artículo 27.3 de la Constitución garantiza el derecho que asiste a los progenitores para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Los progenitores gozan del derecho de educar a sus hijos en el marco o ámbito de sus propias creencias, siempre, naturalmente, que las mismas sean respetuosas con el orden público constitucional y, muy especialmente, con los propios intereses de los mismos, así como con su propia libertad ideológica y religiosa. Este hecho, ciertamente, puede plantear conflictos a partir del momento en que el grado de conciencia y voluntad del menor le permita ejercer, al menos con cierta autonomía, esta libertad mencionada, tornándose el tema todavía mucho más conflictivo cuando, a tal respecto, no existe acuerdo entre los progenitores.

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO ha entrado a comentar la sentencia que ha quedado citada más arriba, afirmando que la sentencia de la Audiencia se basaba, para semejante restricción del derecho de visita del padre, en la protección debida a los hijos frente al peligro de que el padre intentase utilizar los períodos de visita para iniciarles en sus creencias religiosas. El recurso de amparo se interpuso contra la sentencia de la Audiencia y fue estimado por el Tribunal Constitucional, en la medida en que se entendió que la restricción introducida en el derecho de visita del padre suponía una discriminación en virtud de sus creencias, contraria al artículo 16.1 de la Constitución. Al no haberse recurrido en amparo la sentencia de instancia, el Tribunal Constitucional no entró a dilucidar si, en efecto, existía fundamento suficiente para privar al padre de la educación religiosa de sus hijos, en base al hipotético carácter destructivo de la libertad y de la personalidad, derivado del ideario de la secta religiosa a la que aquél pertenece. Y, a juicio de BERCOVITZ ⁴, aquí es donde el problema se pre-

³ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María: «Las libertades de la conciencia en el ordenamiento español», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, número 2/2003.

⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «Derecho de los progenitores a la formación religiosa y moral de sus hijos», en *Aranzadi Civil*, número 8, 2000.

senta más difícil, señalando este autor la dificultad existente a la hora de determinar las consecuencias positivas o negativas que las diversas religiones tienen en la personalidad de sus miembros y, muy en especial, en la personalidad en fase de formación de los menores. Pero apunta este autor algo más: hay que contemplar un supuesto de confrontación de los progenitores por religiones sobre las que sospecha alguna de su influencia negativa o destructiva. En este sentido, se refiere a aquellas iglesias, confesiones y comunidades religiosas reconocidas por el Estado, porque en estos supuestos el desacuerdo de los progenitores no es fácil de superar por los Tribunales. El autor se plantea si deberán optar por la creencia religiosa mayoritaria en España, o en el lugar de residencia y medio social de los progenitores, o deberán optar por la religión preferida por el menor de diez años, que, por lo general, será la de aquel de los progenitores con quien se lleve mejor por las razones más variopintas, o deberán optar por la religión del progenitor que conserve la guarda y custodia del niño de cuatro años, o por la religión del resto de la familia o del entorno profesional de los progenitores.

Son interrogantes sin respuesta y, en todo caso, muy complejas y polémicas.

Desde mi punto de vista, y si me detengo, concretamente, en la sentencia citada, estimo que hay un aspecto que debería ser primordial, prioritario, preferente, en todo caso, a todos los demás aspectos que puedan contemplarse o tenerse en cuenta: el beneficio –o interés– del hijo menor de edad. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, actualizando un principio que ya figuraba en la Declaración de Ginebra del año 1924. De modo semejante se producen los artículos 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Como expresaba Luis ZARRALUQUI⁵, este principio de especial protección de los menores se traduce en la expresión de un norte que debe guiar todas las actuaciones, legales, administrativas y judiciales, en que el menor esté implicado. La concreción del criterio que debe regir tales actuaciones tiene una doble vertiente: la positiva –cuáles son los objetivos a alcanzar– y la negativa –qué resultados se deben evitar–.

El criterio positivo, siempre a juicio de ZARRALUQUI, tiene su doble expresión en el interés y en el beneficio del menor. En su virtud, cualquier determinación o resolución relativa a un menor debe perseguir su interés –provecho, utilidad, ganancia– o su beneficio, su bien, en definitiva. Ambas expresiones son prácticamente sinónimas, si bien el contenido de la primera –el interés– parece incidir de mayor forma en los aspectos materiales que la segunda.

La vertiente negativa del criterio protector del menor hace alusión a la supresión o eliminación de daños, o sea, de todo lo que represente un detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia para el menor.

⁵ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis: «La participación del menor en el proceso matrimonial de sus padres», en *Los hijos menores de edad en situación de crisis familiar*, ediciones Dykinson, Madrid, 2002.

El beneficio o interés del menor y la eliminación de cuanto le sea perjudicial constituyen, por tanto, las pautas directivas del hacer jurídico en cualquier materia que afecte a los menores, destacando ZARRALUQUI que no se puede dejar de significar el inferior rango protector de todas aquellas normas que se limitan a eliminar daños, frente al superior de hacer lo mejor para el menor, que se encuentra inserto en la búsqueda del interés o beneficio suyo, resaltando, asimismo, que en la práctica es más sencillo distinguir las actuaciones dañinas, peligrosas o perjudiciales, que ponderar cuáles sean más beneficiosas que otras también benéficas, presentando, sin embargo, dificultades extraordinarias cuando ambas alternativas sean buenas o indiferentes.

Con respecto a la problemática que me ocupa en este trabajo, cabe afirmar que la complejidad de la cuestión controvertida es, sin lugar a dudas, extraordinaria.

A nadie, creo yo, se le escapa la importancia de que los hijos estén con su padre, de que compartan con el progenitor una parte, importante, de la convivencia, siendo ello natural y lógico. Pero, en el supuesto planteado, se partía de una realidad: el padre pertenece a una secta, el Movimiento Gnóstico Cristiano de España. Esta secta es numerosa y variada. Su doctrina es sincretista, esotérica, adoran a Ysis y a la Luna, preconizan la teoría de los siete sentidos y su meta a alcanzar es la Era de Acuario. Su organización presenta escalones muy definidos y difíciles de remontar. Por lo que respecta a la captación y actividades que desempeñan, tienen Conferencias y Cursos, sesiones secretas de meditación y proselitismo entre profesionales liberales y en la Universidad. Se financia a base de cuotas mensuales, cobro de Cursos y sesiones de control mental. Está implantada en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Valencia, Bilbao, Logroño, Salamanca, Sevilla y Canarias, según datos facilitados por la especialista en sectas Pilar SALARRULLANA ⁶.

Cabe, a la vista de este análisis, plantearse si, efectivamente, lo más adecuado para conseguir, siempre como objetivo prioritario, el beneficio de los hijos menores de edad del progenitor perteneciente a dicha secta, era que se le mantuviera el derecho de visita e incluso la convivencia –con pernocta– en determinados períodos del año (períodos vacacionales, fundamentalmente).

¿Cabía hablar de discriminación religiosa –*ex art. 16 Constitución*– si al progenitor se le hubiera restringido dicho derecho de visita?

Éstas son, de modo sintético, las cuestiones polémicas que plantea esta sentencia y que pretendo enfocar desde el punto de vista del beneficio o interés del menor con prioridad a otras consideraciones.

Voy a detenerme, aunque sea brevemente, en exponer algunas ideas sobre la faceta positiva y la faceta negativa de la libertad religiosa, siguiendo en este punto a Díez-PICAZO GIMÉNEZ ⁷.

⁶ SALARRULLANA, Pilar: *Las sectas. Un testimonio vivo sobre los mesías del terror en España*, ediciones Temas de hoy, Madrid, 1990.

⁷ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María: «Las libertades de la conciencia en el ordenamiento español», artículo citado en nota 3.

La libertad ideológica y religiosa, en sentido positivo, consiste en tener –o en dejar de tener– las ideas y creencias que uno mismo estime más adecuadas. Se trata, en consecuencia, de una garantía de inmunidad, en virtud de la cual no se puede ser sancionado por las propias creencias.

Junto a esta dimensión puramente interna, la libertad ideológica y religiosa, en sentido positivo, tiene también una dimensión externa, consistente en manifestar las propias ideas y creencias, comportarse de acuerdo con ellas y hacer proselitismo. Esta dimensión externa encuentra su fundamento en la relevancia supraindividual de ideas y creencias y, al predicarse específicamente de la libertad religiosa, suele denominarse «libertad de culto», estando expresamente mencionada en el apartado primero del artículo 16 de la Constitución e implica que las prácticas y ceremonias religiosas pueden ser desarrolladas en público, rechazándose, así, una concepción extrema de la separación entre Estado y fenómeno religioso como la recogida por el artículo 27 de la Constitución republicana de 1931, que relegaba la práctica de la religión a la esfera puramente privada.

Al hilo de estas consideraciones, me parece oportuno resaltar que la Religión, en cuanto fenómeno que se desenvuelve en el ámbito de la conciencia de cada individuo, debería ser una práctica interna, aunque se mantuvieran algunas facetas puramente externas o exteriores de las creencias. Así, por ejemplo, estimo que la persona podría desenvolver su actividad religiosa de cara a su propia interioridad, sin molestar a los demás, si bien no cabría, en todo caso, prohibir la celebración de determinadas ceremonias –como la Misa, por citar una de las más conocidas y relevantes en el ámbito de nuestro país–, pero procurando siempre que la actividad religiosa de cada individuo fuera algo de carácter más privado que público.

El artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé la posibilidad de limitaciones con respecto a la manifestación de creencias, lo que parece excluir que sea legítimo limitar el mero hecho de profesar ciertas creencias, por condenables que éstas pudieran parecer al legislador democrático. En todo caso, este hecho responde a la idea ya apuntada antes por mí, de que el Derecho no debe ocuparse de lo que ocurre en la intimidad o en el denominado «fuero interno» de cada persona, por ser esto algo absolutamente privado, perteneciente al ámbito de la conciencia y que no debe trascender más allá de la misma. Justamente esta idea es opuesta en todo a las prácticas proselitistas y de coacción, en muchas ocasiones, en las que se apoyan los miembros de las numerosas sectas existentes en nuestro país en la actualidad.

Hay que resaltar, sin embargo, que, en la práctica, suele ser la dimensión puramente externa de la libertad ideológica y religiosa la que suscita mayores conflictos y problemas. Tengamos en cuenta que el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos propugna la posibilidad de establecer limitaciones a esta dimensión externa, y nada más lógico que sea así, ya que es en esta faceta o dimensión donde, efectivamente, se pueden producir y, de hecho, se producen colisiones con otros valores dignos de protección. Recordemos que la libertad es uno de los valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico y no hay más que atender al contenido del artículo 1.1 de nuestra Constitución para comprobarlo.

El artículo 16 de la citada Constitución garantiza, como ya ha quedado apuntado anteriormente, la libertad ideológica y religiosa, «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la nece-

saría para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Es el orden público, en consecuencia, el límite, el parámetro al que hay que acudir cuando se produzcan colisiones, enfrentamientos o roces entre estos derechos. Es, igualmente, el orden público el único motivo que, desde el punto de vista constitucional, puede justificar limitaciones a la libre manifestación de creencias, incluida la libertad de culto.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 señaló, no obstante, que la mera sospecha – tengamos en cuenta que en un Estado de Derecho las meras sospechas no pueden constituir fundamento para impedir el libre ejercicio de un derecho– de que un acto de manifestación de creencias pueda alterar el orden público no es suficiente para prohibirlo o restringirlo, sino que ha de tratarse de un fundado temor de daños graves para las personas o las cosas.

En cualquier caso, cabe plantearse el sentido, amplio o restringido, de orden público, su significado, su concepto, porque será de ahí de donde haya de partir, como no podía ser menos en un tema de tanta trascendencia, no sólo privada, sino social, para la configuración de los límites constitucionales a la libertad ideológica y religiosa. El contenido del artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ya citada varias veces, expresa que esas limitaciones han de ser medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

En este sentido, creo que es importante recalcar que toda manifestación de creencias que, de algún modo, infrinja, lesione o viole la libertad de los demás o sus derechos habría incurrido en una extralimitación, clara y evidente, de la libertad ideológica y de culto, porque no ha respetado el ámbito de la libertad ajena y, por tanto, ya existe, en este supuesto, una evidente razón de orden público para su restricción o prohibición.

Sin embargo, el artículo 16 de la Constitución y el artículo 9 de la tantas veces mencionada Convención coinciden en afirmar que la razón de orden público en cuya virtud se impone una limitación ha de estar prevista por la ley.

Parece oportuno detenerse, aunque sea sólo brevemente, en un tema que está íntimamente relacionado con lo que, hasta el momento, vengo diciendo: se trata de la cuestión tantas veces debatida en diversos medios del proselitismo de determinados grupos de carácter religioso-sectario. Habría que preguntarse si, efectivamente, el proselitismo constituye una extralimitación, clara y evidente, de la libertad religiosa y de culto, al invadir –a veces, de modo estrepitoso– la esfera de la libertad ajena.

En una primera acepción del término, el propio sentido o significado de «proselitismo» repugna en su sólo enunciado. Precisamente, una de las claves de la expansión del sectarismo destructivo radica en su incansable orientación hacia el proselitismo, empeño que, al decir de Pepe RODRÍGUEZ⁸, uno de los autores que más extensamente y mejor ha tratado este espinoso tema de las sectas, es lo-

8 RODRÍGUEZ, Pepe: *Adicción a sectas. Pautas para el análisis, prevención y tratamiento*, ediciones B, Barcelona, 2000.

ble en cualquier tipo de grupo, pero que, en cambio, debe ser puesto en la picota cuando se emplea de manera agresiva, engañosa o, en suma, ilegítima.

El artículo 522.2 de nuestro Código Penal, en sede de «Los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos», parece que resulta apto, desde el punto de vista jurídico, para enfocar los abusos que pueden cometerse durante el proceso de captación de nuevos adeptos por una dinámica de sectarismo destructivo. Este precepto hace reos de pena a «los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier apremio ilegítimo... fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o de mudar la que profesen».

Este tipo penal procede de una modificación del contenido del artículo 205.2 del anterior Código Penal, que se refería a «los que emplearen amenaza, violencia, dádiva o engaño, con el fin de ganar adeptos para una determinada creencia o confesión o para desviarlos de ella».

Esta última redacción del precepto ya derogado en la actualidad refleja, sin duda, una más elaborada y cuidada sintaxis que el vigente hoy en día.

Tal como afirmaba CÓRDOBA RODA ⁹, para poder aplicar este tipo penal al caso de las sectas destructivas, será suficiente con que la acción punible haya afectado a una sola persona, existiendo, en consecuencia, un instrumental jurídico suficiente para encarar el proselitismo delictivo propio y estructural del sectarismo destructivo.

La libertad de conciencia está debidamente protegida, en su concepto más amplio, sin restricciones ideológicas de ningún tipo, en todos los ordenamientos democráticos actuales, debiendo ser penados, por lo tanto, los actos atentatorios contra un tipo determinado de creencia –la religiosa–, pero debiendo ser castigados también, con igual fundamento, todos los actos de una determinada creencia que sean lesivos para la formación de criterios éticos propios y para la libre actuación de acuerdo con los mismos, siendo precisamente éste el problema más decisivo que plantea el sectarismo destructivo.

Sabemos que, hoy en día, y tal como ha sucedido a lo largo de los siglos, el proselitismo, si lo entendemos como aquella actividad deliberada de convencer del propio credo y de hacer nuevos adeptos, es inherente a la mayoría de las creencias, sean éstas religiosas o no. De ahí que fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en varias resoluciones referentes, en concreto, a Grecia, el que consideró que la prohibición constitucional expresa del proselitismo religioso existente en dicho país no vulneraba, al menos si era rectamente aplicada, el citado artículo 9 de la Convención. En este sentido, el Tribunal trazó una distinción entre proselitismo lícito y proselitismo ilícito, basándose en los medios empleados. Así, es ilícito el proselitismo que ofrece ventajas materiales o sociales, o hace presión sobre personas que se encuentran en dificultad –sea ésta económica o de cual-

⁹ CÓRDOBA RODA: *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 1998.

quier otro tipo, por ejemplo, personas deprimidas o angustiadas— o ejerce presiones psicológicas. Esta línea jurisprudencial, que la vemos, por ejemplo, en la Sentencia Kokkinakis contra Grecia, de 25 de mayo de 1993, o en la de Larissis contra Grecia, de 24 de febrero de 1998, tiene la intención, a mi juicio de una forma bastante certera, de poner un freno, un límite a la tentación de abusar de posiciones de preeminencia para manipular la conciencia ajena. Sin embargo, ha sido calificada por algunos autores como de excesivamente vaga, con la consecuencia de poder conducir a la proscripción de todo acto de proselitismo, si son interpretadas estas sentencias con rigor; en cambio, si la interpretación que se les da es laxa, puede conducir a legitimar cualquier práctica de carácter proselitista.

En definitiva, el problema, como puede comprobarse, es arduo, complejo y nadie acierta, en realidad, cuál puede ser la solución a este tipo de cuestiones.

Vimos que la libertad ideológica y religiosa posee, junto a la faceta positiva, ya analizada en páginas atrás, una faceta negativa, que está, por cierto, definida en el artículo 16 de la propia Constitución: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». Es éste un precepto que tiende a evitar, en lo posible, que las personas sean molestadas o perturbadas en el ejercicio de su derecho a la libertad ideológica, religiosa y de creencias.

Como expresaba Pepe RODRÍGUEZ ¹⁰, en medio del gran número de rupturas conyugales que, anualmente, se producen en cualquier país, cada día son más frecuentes los casos en los que uno de los miembros de la pareja matrimonial acusa al otro de pertenecer a una secta y pleitea para lograr la custodia de los hijos comunes. Estos conflictos presentan matices bien diferenciados, según sea uno o ambos padres los sectarios que mantienen a los hijos en el seno de alguna dinámica de sectarismo destructivo y en función del tipo de vínculo existente entre los progenitores —convivencia plena, separación de hecho o divorcio— y de la mejor o peor calidad de sus relaciones personales.

En concreto, en el supuesto que estoy analizando, en el que el progenitor pertenecía a una secta y la madre no, habría que tener en cuenta que, cuando se produce esta situación, los hijos suelen convertirse en el campo de batalla y ambos los emplean a modo de balas de cañón disparadas entre los cónyuges. Esto debe ser algo que hay que evitar, pero también es cierto que habría de prevenirse una dinámica, corriente en estos casos, que resulta muy lesiva y difícil de detener una vez puesta en marcha y que consiste en que el cónyuge sectario, de forma subrepticia y progresiva, manipula emocionalmente a los hijos hasta generarles una profunda animadversión hacia el otro progenitor no sectario que, cuando intenta reaccionar, casi siempre tarde, acaba encontrándose aislado frente a un núcleo familiar que le hace el vacío o le detesta abiertamente. En la práctica, esta situación suele afectar más a los varones, que tienen menos relación directa con sus hijos, y es particularmente grave cuando se da la circunstancia, bastante común, de que la esposa y su madre comparten la misma sectadependencia.

Según un estudio elaborado por Ferrán CASAS AZNAR y José Manuel CORNEJO ÁLVAREZ ¹¹, los menores de edad pueden pasar a estar bajo el control de alguna secta en la medida en que sus padres

¹⁰ RODRÍGUEZ, Pepe: *Adicción a sectas...*, obra citada en nota 8.

¹¹ Estudio elaborado por Ferrán CASAS AZNAR y José Manuel CORNEJO ÁLVAREZ en 1999.

—o un progenitor solo, como en el supuesto planteado— se vinculen a alguna estructura sectaria, con todos los conflictos derivados que ello conlleva sin lugar a dudas. Efectivamente; cuanto más desestructurado y/o disfuncional sea un núcleo familiar, más deficiente podrá llegar a ser el proceso de maduración y socialización de los hijos y, justo por esto, más incidirá la doctrina y dinámica de la secta a la que pertenezca, influyendo también, más o menos negativamente, en los padres en función de su propio perfil de personalidad previa. A medida que se incrementa el nivel de conflicto y desestructuración dentro de un núcleo familiar, peores tienden a ser las condiciones disponibles por los hijos para poder madurar y socializarse adecuadamente en su seno; un proceso lesivo que, al lastar a los sujetos afectados con pautas y mecanismos psicosociales deficientes, incrementa sobremanera en ellos el riesgo de sucumbir ante procesos manipuladores, dinámicas adictivas o frente a meras circunstancias personales y/o sociales que no suponen apenas problemas para la mayoría.

Los menores suelen verse afectados por una serie de problemas, mucho más específicos, entre los que estos autores señalan los siguientes:

- Dependencia muy acusada del grupo, generada y reforzada al diluir las figuras de los padres biológicos y personificarlas en el líder (que juega el rol paterno) y en el propio grupo o líder consorte (que adquiere la función paterna).
- Falta de estímulos cognitivos suficientes.
- Carencias afectivas.
- Baja autoestima.
- Dificultades para adaptar las reacciones emocionales al entorno.
- Tendencia acusada hacia la inestabilidad emocional.
- Represión de los sentimientos, con tendencia hacia la frialdad emocional.
- Falta de sensibilidad o hipersensibilidad.
- Frecuentes pautas de ansiedad anómala y poca capacidad para contenerla.
- Tendencia a la depresión.
- Hiperactividad e hiperexcitabilidad.
- Sumisión extrema y patológica.
- Inhibición social incapacitante.
- Tendencia a la irritabilidad.
- Exceso de realismo.
- Pérdida de identidad personal.

- Proceso de aprendizaje y adaptación al medio social mediante pautas de tipo autoritario/inhibitorio exclusivamente.
- Deficiente y/o anormal proceso de socialización.
- Falta de aprendizaje de una serie de habilidades básicas para sobrevivir en una sociedad abierta.
- Relación problemática con el entorno social (miedos u odios genéricos e infundados hacia él, etc.).
- Baja integración social.
- Carencias educativas y aculturación más o menos severas.
- Fracaso escolar.
- Educación en pautas de conducta anticonstitucionales (sexistas, clasistas, racistas, discriminatorias en general, contrarias a las libertades protegidas, promotoras de violencia).
- Pautas de conducta sexual anormales para una determinada edad.
- Lesiones diversas debidas a malos tratos por acción u omisión (palizas, abandono afectivo, dieta inadecuada y/o insuficiente, estrés, falta de higiene y/o de cuidados médicos u otros, etc.).

Tras este repaso a los efectos primordiales que una secta puede ejercer sobre menores de edad, creo que se completa, aunque sea brevemente, el estudio de las consecuencias, claramente adversas y negativas, que el influjo de una secta y/o su pertenencia, *a posteriori*, a la misma, tiene sobre los menores de edad.

En este sentido, y siempre siguiendo la línea establecida al principio de nuestro estudio y, en concreto, en relación con el supuesto planteado y resuelto, más tarde, por el Tribunal Constitucional, habría que aludir, de nuevo, a la denominada faceta negativa de silenciar las propias creencias.

Hay que tener en cuenta que, tal como manifestaba hace ya algunos años José Antonio ARAGÓN RUIZ¹², la libertad de las conciencias, en materia religiosa, se extiende al culto público. Es una dimensión esencial de la genuina y recta libertad religiosa, que no puede reducirse simplemente a una libertad para la fe interna, excluyendo al mismo tiempo la libertad para el culto público, porque lo religioso es, a la vez, personal y comunitario. El Estado tiene el deber de respetar la libertad de las conciencias en materia religiosa, pero el principio de la recta y justa libertad religiosa conduce, inexorablemente, a afirmar la incompetencia del Estado para aplicar su poder jurisdiccional coactivo en materia formal y directamente religiosa. A juicio de este autor, el Estado, no obstante su incom-

¹² ARAGÓN RUIZ, José Antonio: «La libertad religiosa en la Constitución Española», en *Revista Tapia*, Madrid, año IX, número 49, diciembre de 1989.

petencia para intervenir autoritariamente y con jurisdicción coactiva en asuntos formalmente religiosos, debe favorecer positivamente la libre vida religiosa de los ciudadanos y de sus grupos religiosos, manteniendo una justa proporción con la realidad socioreligiosa de la nación, teniendo en cuenta la importante función social que realiza.

Hay que resaltar la idea de que todos los ciudadanos españoles quedan sometidos al ordenamiento jurídico. Este hecho viene determinado, con precisión, en la propia Constitución: vinculación de todos los poderes públicos a la ley, al igual que los ciudadanos. Este principio incide, como no podía ser menos, sobre la libertad religiosa, de modo que afecta tanto a las organizaciones religiosas como a cada uno de los ciudadanos, aunque, como expresa LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER¹³, aparezca en su faz de titular y protagonista de la libertad religiosa. Los Tratados, la Constitución, la ley, marcan los ámbitos para la libertad religiosa, debiendo cuidar minuciosamente que las regulaciones respeten «el contenido esencial» de este derecho, empeñándose en ello tanto las normas de sentido objetivo y general como las que son resultado de operaciones convencionales. Más allá de este ámbito, hay que reconocer la incidencia general y objetiva del Ordenamiento Jurídico.

La libertad religiosa, tal como este autor citado expresa, como todos los derechos fundamentales, tiene su ámbito, pero también ha de tener –y tiene– unos límites. Cualquiera de las proclamaciones que a la libertad religiosa se refieren hacen expresa mención a los límites. Esto no tiene nada de extraño. Pensemos en derechos fundamentales, tales como el derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen. También tienen sus límites, que actúan en función del interés social o público, produciéndose, en estos supuestos, una preferencia por otros derechos, tales como la libertad de información, por ejemplo.

Hay bienes jurídicos de singular entidad, como los derechos de los demás, la salud, la moral pública, la integridad corporal, la vida, la seguridad, etc. Sería largo enumerar todos los bienes y derechos que son susceptibles de protección, de amparo.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa deja clara constancia de que alguno de los contenidos de la libertad religiosa ha de llevarse a cabo «de conformidad con el Ordenamiento Jurídico» (art. 2.1, en relación con las reuniones, aunque con fórmula que resulta asintomática) o «con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento Jurídico general» (art. 6.2, en relación con la creación de asociaciones, fundaciones, etc.).

La libertad ideológica y religiosa, en sentido negativo, puede, asimismo, desplegar su eficacia en las relaciones entre particulares, al menos cuando son de naturaleza laboral, tal como abordó la Sentencia 19/1985 del Tribunal Constitucional sobre la cuestión del descanso semanal en domingo, en especial desde la perspectiva de aquellos trabajadores para cuya fe religiosa el día festivo es otro. El Alto intérprete de la Constitución recordó, a este respecto, que los derechos fundamentales son un elemento esencial del orden público como límite a la autonomía de la voluntad, fundándose

¹³ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo: «El marco normativo de la libertad religiosa», en *Revista de Administración Pública*, Madrid, 1999.

en los artículo 6 y 1.255 del CC y, en consecuencia, los contratos contrarios a la efectividad de aquéllos son nulos, no autorizando ello a que una de las partes pueda exigir la modificación de una relación contractual preexistente y libremente establecida, pues provocaría un grave quebranto de la seguridad jurídica, que iría en contra del artículo 9.3 de la Constitución.

Como puede observarse, la problemática del derecho a la libertad ideológica y religiosa tiene muchas facetas, muchos aspectos, algunos de ellos francamente polémicos. Precisamente, el aspecto que estoy tratando es uno de los más conflictivos, porque se trata, en definitiva, de establecer la convivencia de hijos menores de edad con un progenitor que pertenece a una secta. El progenitor invoca su derecho a la libertad religiosa y de culto, pero no hay que olvidar en ningún momento que estamos ante dos derechos frente a frente: el derecho a la libertad religiosa, de un lado, y, del otro, el derecho de los menores al libre desarrollo de su personalidad, estando en juego, siempre, el beneficio del menor, debiendo, a mi juicio, ser prioritario este último.

MARTÍN RETORTILLO, refiriéndose al marco normativo de la libertad religiosa, afirmaba, con razón, que lo religioso no debía ser utilizado como excusa para zafarse de los deberes constitucionales. Según este autor ¹⁴, hoy vivimos en un mundo de intensas regulaciones que inciden sobre cualquiera y, no cabe duda, también sobre lo religioso y, en el amplio campo de los deberes cívicos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, tras afianzar un amplio catálogo de éstos, concluye recalando, en su artículo 29, que «toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad», y dentro del marco de la libertad religiosa, el Derecho trata de asegurar, tal como hace el artículo 2.1 a) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la opción de «cambiar de confesión o abandonar la que se tenía», sin olvidar también que la libertad ideológica, punto de partida del artículo 16 de la Constitución, contempla tanto la libertad religiosa como la de no tener religión alguna, siendo exigencias, por tanto, que se refuerzan por fuerza en el Ordenamiento Jurídico.

Según expone Antonio LÓPEZ CASTILLO ¹⁵, en cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa se concretará, de un lado, en aquella autodeterminación religiosa garantizada por la inmunidad de coacción que empece toda compulsión por parte de los poderes públicos al efecto tanto de asumir o compartir una determinada creencia religiosa, como de repudiarla y abandonarla.

A la garantía objetiva, derivada de la aconfesionalidad estatal, vendrá a sumarse en este punto la protección específica del artículo 16.2 de la Constitución: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su... religión...».

De otro lado, tal como apuntaba este último autor citado, una vez garantizada la autonomía moral de la persona, por fuerza habrá de conllevar una –aún eventual– consecuente exteriorización de esas creencias religiosas propias, con el único límite constitucional derivado de la observancia del orden público protegido por la ley.

¹⁴ *Idem: ibidem.*

¹⁵ LÓPEZ CASTILLO, Antonio: «Acerca del derecho de libertad religiosa», en *Revista del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1999.

Nuevamente, como se puede observar, volvemos siempre la vista al concepto de «orden público protegido por la ley», aunque también me parece un concepto muy interesante el relativo a «religión», «creencias» e «ideología».

¿En qué marco se encuadran, por lo que respecta al tema que estoy analizando, las sectas y, en concreto, la denominada «Movimiento Gnóstico Cristiano Universal»?

Para contestar a esta interrogante hay que resaltar, en primer lugar, que la citada asociación es una secta y, como tal, está considerada.

En segundo lugar, habría que entrar a valorar si el ambiente y la ideología que gira en torno a dicha secta constituyen un marco adecuado para que unos menores de edad se desarrollen y en el que se desenvuelva, con plenitud, el libre desarrollo de la personalidad de los mismos.

A esta última interrogante habría que contestar con una negativa rotunda, porque tengamos en cuenta la ideología que predica esta secta y a la que ya he hecho referencia al principio de este estudio: adoración a Ysis y a la Luna, visión del sexo como algo negativo, etc.

Cabe ahora plantearse si, efectivamente, es esta ideología la más propicia y adecuada para que unos hijos menores de edad se desarrollen y puedan ejercitar su derecho a la libertad y, dentro de ésta, a la libertad religiosa y, en definitiva, de creencias.

Estimo que, desde un punto de vista imparcial y lo más enteramente objetivo posible, la respuesta es negativa. Vuelvo a insistir en el mismo tema: hay que buscar, ante todo, el beneficio del menor, evitándole, siempre que ello sea posible, toda clase de perjuicios. Educar a los menores en la consideración de que el sexo es algo negativo y de que las relaciones sexuales también lo son, no contribuye, precisamente al libre desarrollo de la personalidad de estos menores, sino que posibilita y crea un ambiente propicio para los traumas y los conflictos de carácter psicológico.

El derecho a la libertad religiosa, por lo que respecta a su titularidad individual y a su ejercicio en cuanto derecho fundamental constitucionalmente protegido y garantizado, tiene mucho que ver con la minoría de edad. En el desempeño de su capacidad de obrar, el menor no se hallaría sujeto a otras limitaciones al ejercitar este derecho que las establecidas *ex lege* o las derivadas del grado de madurez alcanzado al efecto de asumir unas determinadas creencias religiosas y, en su caso, practicarlas conforme a los mandamientos religiosos o preceptivas morales propias de esa concreta fe. Como indica LÓPEZ CASTILLO ¹⁶, el problema, de surgir, bien podría resolverse acudiendo a la integración de esta voluntad informe o insuficientemente formada del menor mediante el criterio tuitivo de padres o tutores. Y, de hecho, justamente sobre esta complementariedad de voluntades del menor y sus padres/tutores gira, por ejemplo, la legislación vigente en materia de protección jurídica del menor, en la cual, en efecto, se conjugan, de un lado, el reconocimiento de que «el menor tiene

¹⁶ *Idem: ibidem.*

derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión» y, de otro lado, el recordatorio de que «los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral, remitiéndose este autor al artículo 6.1 y 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

En supuestos conflictivos y, en todo caso, constatada la falta de debida cooperación de los mayores responsables, tal y como la propia ley advertía, habría de primera «el interés de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir» (art. 2, *in fine*), no olvidando, por supuesto, el relevante papel o función que a la Fiscalía compete.

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley 7/1980) establece que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a la libertad de creencias, la libertad de culto y de asistencia religiosa; la libertad de enseñanza e información religiosa para sí y para los menores bajo su cargo; la pública reunión o manifestación, así como a la asociación con finalidad religiosa.

Siguiendo estos postulados, la Constitución, como ya ha quedado reseñado en páginas atrás, protege y garantiza el derecho a la libertad religiosa, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Aquí, en esta formulación, es donde surge la controversia. Dos posiciones doctrinales aparecen escindidas, básicamente, por lo que respecta a la interpretación de esta formulación: la interpretación minimalista y la maximalista.

Según la interpretación minimalista, la expresión «orden público» no podría quedar identificada en este ámbito con otras expresiones próximas, tales como la de «orden político» y «paz social» del artículo 10.1 de nuestra Constitución o, en otro sentido, con la de «seguridad ciudadana» del artículo 104.1, por ejemplo. Por lo tanto, y como consecuencia de ello, no cabría identificar sin más las nociones de orden público *ex* artículo 16.1 de la Constitución y orden (axiológico o principal) constitucional, lo cual, en definitiva, refuerza la tesis de JIMÉNEZ CAMPO¹⁷, por lo que respecta a esta referencia al orden público, en el sentido de que no es sino la prohibición constitucional de que las propias creencias sean, en sí mismas, objeto de limitación directa en su expresión social, ya que la Constitución sólo tolera una limitación indirecta de tales manifestaciones si los medios o instrumentos utilizados a tal efecto amenazan, de manera grave y actual, el orden público, concepto que tiene en este artículo 16.1 igual significado que el que muestra su mención en el artículo 21.2 de la Constitución («en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes»).

Según FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ¹⁸, debe quedar clara la completa aceptación por parte del grupo religioso de los valores fundamentales del Estado social y democrático de Derecho,

¹⁷ JIMÉNEZ CAMPO, J.: Voz «libertad ideológica», en e.j. Civitas.

¹⁸ FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A.: Voz «libertad de conciencia», en e.j. Civitas.

tal como se encuentran definidos en la Constitución (arts. 1.1 y 10.1) y asumidos por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (arts. 3.1, 4 y 6.1). El Estado deberá controlar especialmente a los grupos confesionales que atenten contra el orden público, mediante actuaciones directas contra los derechos fundamentales de sus miembros, si atendemos a una perspectiva diversa a la mencionada anteriormente. Sería ésta una perspectiva sustancialista, que sostendría que tanto los valores superiores del ordenamiento, como los elementos del orden político y de la paz social vendrían a delimitar el núcleo de sustancia constitucional eventualmente oponible al ejercicio de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional no ha alcanzado a definir un concepto acabado de orden público, lo cual es una buena muestra de su dificultad, ya que estamos ante una cláusula jurídicamente indeterminada y, como limitación de un derecho fundamental que es, implicará, de ordinario, una exigencia de ponderación difícilmente precisable al margen de un determinado supuesto y una concreta circunstancia.

La Sentencia 20/1990 del Tribunal Constitucional declaró que la libertad de fines que en este derecho fundamental (se refiere al art. 16.1 Constitución) se encierra ni podría obviar siempre y en todo caso los derechos (subjetivos) de terceros, ni dejaría de estar tampoco, en última instancia, sujeta al Código Penal, obviada esta que la propia sentencia, en su fundamento jurídico 5, recuerda cuando excluye el empleo de la violencia física o verbal; lo primero se afirma al atribuirle la «máxima amplitud... excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios», y lo segundo se sobrentiende cuando sostiene el carácter todavía conforme a la Constitución de ciertas expresiones injuriosas o despectivas en virtud de su conexión argumental con el hilo discursivo expresivo de una determinada crítica que, por más innecesaria, injusta o contradictoria que parezca, seguiría quedando a cubierto de la libertad ideológica en tanto no deviniese un mero insulto desconexo de todo discurso.

Hechas estas consideraciones, cabe afirmar que el *thema decidendi* resuelto por la Sentencia de 29 de mayo de 2000 se circunscribió, a mi juicio, a establecer una preferencia entre dos derechos: el derecho a la libertad religiosa del progenitor, derecho reconocido y amparado en el artículo 16 de la Constitución, y el beneficio o interés de los hijos menores de edad. ¿Qué derecho habría de ser preferente? La cuestión me recuerda, con bastante claridad, a la controversia que suscitan los derechos a las libertades de expresión e información cuando colisionan con los derechos a la intimidad, el honor y/o la propia imagen.

Aquí, concretamente, la sentencia analizada estimó que el derecho a la libertad religiosa del progenitor era preferente. El beneficio o interés del menor no es un derecho que aparezca constitucionalmente protegido o garantizado en ningún precepto de la Carta Magna, si bien puede deducirse de algunos de sus artículos, como por ejemplo el artículo 20.4, referido al límite que han de tener los derechos a las libertades de expresión e información, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y a la libertad de cátedra. Estas libertades tienen su límite, entre otros ahí establecidos, en los derechos reconocidos en el Título I, en los preceptos de las leyes que lo desa-

rollen y, especialmente, en los derechos al honor, intimidad personal y familiar, propia imagen y protección de la juventud y de la infancia.

Hay que plantearse si, efectivamente, estos hijos menores de edad, en compañía de su progenitor adicto a una secta, iban a quedar protegidos tanto en el orden físico como psíquico, si sus derechos inviolables iban a quedar garantizados y si se les iba a respetar, en el marco de un ambiente sectario, en el libre desarrollo de su personalidad.

El artículo 39.2 de nuestra Constitución, en el mismo sentido expuesto, establece que «los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos...». Y en su apartado 4 se señala que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos».

Hay que reconocer que, en el marco de un ambiente como el que el progenitor tenía, adscrito a una secta que, en la actualidad, es bien conocida, con una ideología que veía la sexualidad como negativa, la situación de estos pequeños es, cuanto menos, difícil y, desde luego, no la más apropiada para su formación integral.